

N° 30083-S-MAG
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE SALUD, Y DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 27 y 28 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 Ley General de la Administración Pública; Ley N° 7064, del 29 de abril de 1987 Ley Orgánica del Ministerio de Agricultura y Ganadería; Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; y Ley N° 7664 de 8 de abril de 1997 Ley de Protección Fitosanitaria.

Considerando:

1°—Que la salud de la población y la sanidad agropecuaria son bienes de interés público tutelados por el Estado.

2°—Que el aseguramiento de la inocuidad de los alimentos es un asunto de importancia estratégica para el desarrollo sostenible del país en razón de sus efectos e implicaciones sobre la salud pública, la seguridad alimentaria, la sanidad agropecuaria, la competitividad y el acceso a mercados.

3°—Que el sector agroalimentario de Costa Rica aporta el 24% del valor agregado de la producción nacional y el 73% de las exportaciones.

4°—Que es prioritario asegurar en lo interno, la inocuidad en la cadena agroalimentaria, con el fin de prevenir epidemias en la población consumidora y la diseminación de plagas y epizootias en el patrimonio agrícola y pecuario.

5°—Que el mejoramiento de la competitividad y un mayor acceso a los mercados internacionales exige ajustar las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad de los alimentos, así como las normas y requisitos para el comercio agropecuario internacional, con base en los compromisos asumidos con la firma del Acuerdo sobre Agricultura, el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias y el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

6°—Que la inocuidad de los alimentos requiere de un enfoque multidisciplinario e intersectorial, dada la diversidad en el origen y características de los riesgos existentes.

7°—Que es urgente atender el tema de la inocuidad de los productos agroalimentarios de una manera integrada, desde etapas previas a la producción en la finca, hasta la vitrina del expendedor minorista y la mesa del consumidor final.

8°—Que el aseguramiento de la inocuidad de los alimentos debe asumirse como una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad civil. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Créanse el Consejo Ministerial para la Inocuidad de Alimentos (CMIA) y la Comisión Intersectorial para la Inocuidad de Alimentos (CIIA), como instancias consultivas, de análisis, deliberación y recomendación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2°—El Consejo Ministerial para la Inocuidad de Alimentos estará integrado por el Ministro de Salud y el Ministro de Agricultura y Ganadería, y actuará como un Organismo Técnico Consultivo del Poder Ejecutivo en los aspectos relacionados con la definición de políticas de inocuidad de alimentos. Será presidido por el Ministro de Salud.

Artículo 3°—Corresponde al Consejo Ministerial para la Inocuidad de Alimentos:

- a) Colaborar en la formulación de Políticas de Inocuidad de los Alimentos con base en la recomendación o propuesta de la CIIA.
- b) Gestionar ante los entes competentes la aprobación de las reformas jurídicas, reglamentarias e institucionales que se requieran para instrumentar y actualizar el Sistema Nacional de Inocuidad de Alimentos.
- c) Velar por la armonización y compatibilidad de las políticas nacionales y sectoriales con las Políticas de la Inocuidad de Alimentos y la normativa internacional vigente.
- d) Coordinar, articular, facilitar y apoyar las interacciones y convergencias de las actividades entre las áreas de atribución y responsabilidad de los distintos Despachos para el funcionamiento armónico del Sistema Nacional para la Inocuidad de Alimentos.
- e) Ratificar el nombramiento del Coordinador de la CIIA.
- f) Crear del seno de las instituciones que conforman el Consejo

Ministerial una Secretaría Técnica que apoye en sus funciones administrativas y de coordinación a la organización del Sistema Nacional para la Inocuidad de los Alimentos.

Artículo 4°.—La Comisión Intersectorial para la Inocuidad de Alimentos estará integrada por representantes de las instituciones Públicas y Privadas relacionadas con la materia y tendrá como funciones primordiales: Coordinar, facilitar e impulsar los esfuerzos de los entes públicos, de las organizaciones privadas y de la sociedad en general, para lograr el aseguramiento de la inocuidad de los alimentos en beneficio de la salud pública, la sanidad agropecuaria y el comercio leal y equitativo.

Artículo 5°.—La Comisión Intersectorial para la Inocuidad de Alimentos estará integrada por:

- Un representante de la Dirección de Registros y Controles del Ministerio de Salud (MS).
- Un representante de la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (SEPAN), del Ministerio de Salud.
- Un representante del Servicio de Protección Fitosanitaria del Estado (MAG).
- Un representante de la Dirección de Salud Animal (MAG).
- Un representante del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX).
- Un representante de la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER).
- Un representante del Ministerio de Educación Pública (MEP).
- Un representante de la Oficina Nacional de Normas y Unidades de Medida del Ministerio de Economía, Industria y Comercio (ONNUM-MEIC).
- Un representante del Consejo Nacional de Producción (CNP).
- Un representante del Programa Integral de Mercadeo Agropecuario (PIMA).
- Un representante del Centro Nacional de Ciencia y Tecnología de Alimentos (Convenio UCR-MICIT-MAG).
- Un representante del Centro de Investigaciones Agronómicas de la Universidad de Costa Rica (CIA).
- Un representante de la Federación Nacional de Asociaciones de Consumidores (FENASCO).
- Un representante del Centro de Formación de Formadores (CEFOF).
- Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNAA).
- Un representante de la Cámara de Exportadores (CADEXCO).
- Un representante de la Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria (CACIA).
- Serán miembros honorarios de la CHIA, representantes de los siguientes organismos internacionales: Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización Panamericana de la Salud-Organización Mundial de la Salud (OPS-OMS), Instituto Interamericano de Cooperación para la Agricultura (IICA), Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).
- Un representante de cualquier otro organismo o institución que el Consejo Ministerial para la Inocuidad de Alimentos determine y cuyas acciones sean afines a las anteriores.

Artículo 6°.—Corresponde a la Comisión Intersectorial para la Inocuidad de Alimentos, sin perjuicio de las funciones que por Ley le han sido asignadas a la Secretaría de la Política Nacional de Alimentación y Nutrición (SEPAN), del Ministerio de Salud:

- a) Formular la propuesta de Políticas de Inocuidad de Alimentos para presentarla al Consejo Ministerial para su análisis, por los canales establecidos.
- b) Elaborar la propuesta de Funcionamiento del Sistema Nacional para la Inocuidad de Alimentos.
- c) Conformar un Grupo Permanente para la armonización y compatibilización de las políticas sectoriales con las Políticas de Inocuidad de Alimentos.
- d) Elaborar, coordinar y facilitar la realización de un Programa Nacional de Información y Capacitación para la Inocuidad de Alimentos.
- e) Identificar y organizar Grupos de Trabajo Ad-Hoc según las necesidades.
- f) Asegurar la participación del sector privado y la sociedad en general dentro del Sistema Nacional para la Inocuidad de Alimentos.

Artículo 7°.—Los miembros integrantes de la CHIA deberán conocer ampliamente las políticas y planes globales de su Institución u Organización, así como la situación nacional e internacional en relación con la inocuidad de alimentos. Serán nombrados por períodos de dos años, pudiendo ser designados para períodos sucesivos y podrán ser removidos libremente por el Jefe de la Institución que los haya nombrado o por la organización a la cual representen.

Artículo 8°.—La Comisión Intersectorial para la Inocuidad de los Alimentos, propondrá en la sesión de instalación, uno de sus miembros como Coordinador. El Coordinador ocupará su cargo por un período de un año, pudiendo ser reelecto las veces que fuere. No obstante, el Coordinador podrá ser removido, en cualquier momento, si así lo dispusiere el CMIA.

Artículo 9°.—Corresponde al Coordinador de la CHIA:

- a) Representar a la CHIA.
- b) Presentar el presupuesto y los planes anuales operativos para la aprobación de la CHIA y el CMIA.
- c) Convocar a las Asambleas Plenarias de la CHIA.
- d) Coordinar los grupos de trabajo ad - hoc.
- e) Dar seguimiento de los acuerdos de la CHIA.

- f) Presentar informes periódicos de desempeño al CMIA.
- g) Brindar información sobre el trabajo de la CHIA.

Artículo 10.—La Comisión Intersectorial de Inocuidad de alimentos podrá conformar y convocar a Grupos de Trabajo Ad-Hoc. Estos grupos de trabajo estarán conformados por especialistas del Sector Público y Privado de acuerdo con la materia de que se trate. Sus miembros serán escogidos de las ternas que enviarán las instituciones públicas y privadas a las que se les solicite, o las que de su iniciativa las envíen.

Artículo 11.—Corresponde a los grupos de Trabajo Ad-Hoc:

- a) Diseñar Programas de Aseguramiento de Inocuidad para los alimentos y la secuencia en que los mismos se irán llevando a la práctica.
- b) Elaborar Programas de Apoyo y Capacitación para el Desarrollo de Servicios Acreditados de Asistencia Técnica y certificación de Programas de Aseguramiento de Inocuidad de Alimentos.
- c) Elaborar Programas de Apoyo y Capacitación para la modernización de los Servicios Oficiales de Verificación de Programas de Aseguramiento de la Inocuidad de Alimentos.
- d) Elaborar y validar los instrumentos técnicos y legales para el Aseguramiento de la Inocuidad de Alimentos.

Artículo 12.—El Consejo Ministerial de la Inocuidad de Alimentos con el apoyo del Coordinador de la Comisión Intersectorial de Inocuidad de Alimentos, elaborarán el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión y convocará a los integrantes, a la sesión de juramentación, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha de publicación de este Decreto.

Artículo 13.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de octubre del dos mil uno.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—Los Ministros de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans, y de Agricultura y Ganadería, Alfredo Antonio Robert Polini.—1 vez.—(Solicitud N° 440).—C-40520.—(D30083-1395).